

Cipolletti, 07 de agosto de 2026 .-

VISTAS: Las actuaciones caratuladas '[**ACTOR_1**]' Y OTROS S/**RESPONSABILIDAD PARENTAL (ACUM. CI-00859-F-2026)** S/**RESPONSABILIDAD PARENTAL Expte. N°CI-02215-F-2025** y [**DEMANDADO_2**] Y OTRO C/ [**ACTOR_2**] Y OTRA S/**PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y TUTELA (ACUM. 02215) S/TUTELA y RESPONSABILIDAD PARENTAL Expte. N°CI-00859-F-2026** traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que ingresan las presentes actuaciones a despacho para el dictado de un único pronunciamiento. Atento a la acumulación de procesos dispuesta el 21 de abril de 2026 en el Expte. N.º CI-00859-F-2026, sustentada en la íntima conexidad causal e identidad probatoria, se reseñará a continuación la tramitación de ambas causas para su abordaje conjunto, dando estricto cumplimiento a los principios de economía procesal, tutela judicial efectiva y prevención de fallos contradictorios.

Ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 188, 194 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (Ley 5106). A tal fin, y para el resguardo del debido proceso y la claridad expositiva, se procede a reseñar a continuación la tramitación de cada una de las causas

En fecha 27 de octubre de 2025 se presentan los Sres. [**ACTOR_1**], **D.N.I. N° [DNI_ACTOR_1]** y [**ACTOR_2**], **D.N.I. N° [DNI_ACTOR_2]** con el patrocinio letrado del Dr. Amador MUÑOZ a readecuar demanda a los fines de **RECUPERAR EL CUIDADO PERSONAL y EL EJERCICIO PLENO de la RESPONSABILIDAD**

PARENTAL, respecto de sus hijos, **[FAMILIAR_3]** (**[EDAD_FAMILIAR_3]**) , **DNI [DNI_FAMILIAR_3]; [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1],([EDAD_FAMILIAR_1]), y [FAMILIAR_2] DNI [DNI_FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2])**, quiénes fueron otorgados en Guarda a la Sra. **[DEMANDADO_2], DNI [DNI_DEMANDADO_2]** y el Sr. **[DEMANDADO_1]**, en los autos caratulados "**[FAMILIAR_3], [NOMBRE_1] Y [NOMBRE_2] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (Expte. N° **CI-02758-F-2023**).

Manifiestan como antecedente que los niños fueron apartados de su medio familiar en fecha 22 de septiembre de 2023 por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) a raíz de una denuncia formulada por la Dirección de la Escuela N.º 88. Indican que, tras dictarse la prohibición de acercamiento y declararse judicialmente la legalidad de la medida de protección excepcional en los autos "**[FAMILIAR_3], [NOMBRE_1] Y [NOMBRE_2] S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" (Expte. N.º **CI-02758-F-2023**), los niños fueron integrados en un esquema de guarda con sus tíos maternos (Sra. **[DEMANDADO_2]**, y su cónyuge).

Sostienen que las causas que motivaron la medida estatal han cesado. Fundan la pretensión de restitución en la existencia de circunstancias nuevas, entre las que destacan: a) La adquisición de una vivienda adecuada en la localidad de Cinco Saltos; b) El cese en el consumo de alcohol por parte del **[ACTOR_2]** a partir de junio de 2024, sumado a su asistencia a un culto religioso y la obtención de empleo estable; y c) La realización de tratamientos psicológicos por parte de

ambos progenitores en el Área de Salud Mental del Hospital local.

Por último, ofrecen prueba e invocan el Interés Superior del Niño (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño), solicitando formalmente que se fije audiencia para la escucha activa de sus tres hijos en los términos del art. 12 de la CDN y el art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y citan jurisprudencia.

El 2[EDAD_FAMILIAR_1]/10/2025 la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. María Celina Rosende, toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de [FAMILIAR_3], [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] (6a) de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc "a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

Corrido el traslado de ley , en fecha 15 de diciembre de 2025 comparecen los guardadores, Sra. [DEMANDADO_2] DNI [DNI_DEMANDADO_2] y Sr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] , contestan la demanda y solicitan su íntegro rechazo.

En primer término, oponen **excepción de falta de legitimación pasiva** señalando la improcedencia de la vía intentada bajo el art. 701 del Código Civil y Comercial de la Nación (rehabilitación de la responsabilidad parental), toda vez que los progenitores no han sido privados formalmente de dicha titularidad, conservando el cuidado personal los tíos bajo la figura de la guarda del art. 657 del CCCN.

En cuanto al fondo de la pretensión, niegan en forma categórica la modificación o cese de las causales que dieron origen a la medida

proteccional. Sostienen que los demandantes no han acreditado el cumplimiento del tratamiento psicoterapéutico dispuesto judicialmente ni la revinculación con los niños. Asimismo, destacan la falta de asunción de las responsabilidades parentales básicas, invocando el incumplimiento de la obligación alimentaria fijada en el expediente "L. S. S/ ALIMENTOS" (Expte. N.º CI-02377-F-2024).

Aportan como antecedente la Nota N.º 80/24 de la SENAF, obrante en el expediente proteccional originario, que da cuenta del agotamiento de las instancias de intervención por falta de problematización de las situaciones de violencia, agresiones hacia los equipos técnicos y ausencia de pautas parentales protectoras.

Por último, reseñan el estado favorable de inserción escolar, de salud y emocional en el que se encuentran los tres niños bajo su cuidado, solicitando la suspensión del trámite hasta tanto los progenitores acrediten el abordaje terapéutico exigido, o bien el rechazo definitivo de la acción de restitución.

Acompaña documental y ofrece prueba.

Conferido el traslado de la excepción y de la contestación de demanda, comparecen los progenitores Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2], y contestan el mismo.

En primer término, desconocen la documental aportada por la contraparte.

Al responder la excepción de falta de legitimación pasiva, solicitan su rechazo manifestando que la misma ha devenido abstracta. Argumentan que la pretensión no versa sobre la "rehabilitación" del art. 701 del Código Civil y Comercial de la Nación, sino sobre la

readecuación oportunamente formulada en autos (de fecha 14/10/2025), mediante la cual se persigue el cese de la guarda y la recuperación del cuidado personal de sus hijos en los términos del art. 648 del CCCN.

Ratifican que las causas que dieron origen a la guarda han cesado, por lo que solicitan la apertura a prueba de la causa y la posterior procedencia de la demanda en todas sus partes

El [EDAD_FAMILIAR_1] de febrero de 2026 se celebra audiencia preliminar con las partes en forma separada, donde ambas reiteran lo expresado en sus escritos. Se abre la causa a prueba.

El 23 de febrero de 2026. se agrega informe del Hospital Cipolletti.

En fecha 27 de marzo de 2026 se agrega en archivos adjuntos informe del Servicio de Salud Mental del Hospital de Cinco Saltos

En igual fecha los Sres. **[DEMANDADO_2] DNI [DNI_DEMANDADO_2]** y Sr. **[DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1]** a través de su apoderada Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI inician formal demanda por PRIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD PARENTAL y TUTELA de sus sobrinos en los autos caratulados **[DEMANDADO_2] C/ [ACTOR_2] S/ TUTELA Expte. N°CI-00859-F-2026**

Fundan su pretensión en la persistencia de las causas que motivaron la medida de protección de derechos originaria (Expte. N.º CI-02758-F-2023) y en el vencimiento de los plazos de la guarda conferida. Argumentan que los progenitores se han desinteresado del bienestar integral de los niños, omitiendo de manera reiterada la prestación de alimentos (Expte. N.º CI-02377-F-2024), sin acreditar el cumplimiento de los abordajes terapéuticos requeridos ni instar el levantamiento de las

medidas cautelares vigentes para generar espacios de vinculación.

Manifiestan que los niños se encuentran plenamente integrados a su núcleo familiar con sus derechos restituidos. En resguardo del Interés Superior del Niño (art. 3 CDN, Ley 26.061 y Ley Prov. 4109), solicitan la privación de la responsabilidad parental de los progenitores, la constitución de la tutela a su favor y la fijación de audiencia para la escucha activa de los niños con la intervención de la Defensa Pública y el Equipo Técnico Interdisciplinario.

Conferido el traslado de ley, comparecen los progenitores, Sres. **[ACTOR_1]** y **[ACTOR_2]**, contestan la demanda y solicitan su íntegro rechazo.

Niegan que concurren los presupuestos procesales y de fondo para disponer la privación de la responsabilidad parental y la posterior tutela a favor de los guardadores. Impugnan la aplicación del art. 104 del CCCN sosteniendo que en ningún momento existió una delegación voluntaria del ejercicio de la responsabilidad parental, sino una medida excepcional contenciosa, frente a la cual mantienen su expresa oposición a través de la acción de restitución tramitada en el expediente acumulado.

Reiteran que las situaciones de riesgo e indicadores evaluados originariamente en el expediente proteccional y por el servicio social han quedado superados por el transcurso del tiempo y el cambio en sus condiciones de vida. Justifican la falta de conclusión de los tratamientos psicológicos en la falta de turnos en el sistema público y en la imposibilidad económica de afrontar una atención privada; asimismo, afirman no haber desatendido sus deberes parentales ni su voluntad de recuperar la convivencia con sus tres hijos. Por todo ello, solicitan la desestimación de la demanda promovida por los guardadores.

Por providencia de fecha 21 de abril de 2026, se dispuso la **vinculación de ambos procesos** en virtud de la conexidad causal e identidad probatoria, a los fines de su tramitación conjunta (con audiencia de prueba común) y dictado de sentencia única.

Oportunamente se produce y agrega la prueba pericial psicológica en relación con la habilidad parental de los progenitores, la pericia social forense, los certificados de antecedentes penales de los pretensos tutores.

En fecha 21/05/2026 se celebra audiencia testimonial.

El 1 de junio de 2026 ,se escucha a los niños [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1]; [FAMILIAR_2] DNI [DNI_FAMILIAR_2] y el adolescente [FAMILIAR_3] DNI [DNI_FAMILIAR_3] en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces Dra. MARIA CELINA ROSENDE.

Previo Dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces, quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que a los fines de una mejor argumentación, exposición y decisión procederá a discriminar en items los distintos aspectos procesales y sustanciales relacionados con el subexímene.

I. Tratamiento de la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva: Corresponde en primer término abordar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la representación de los guardadores, Sra. [DEMANDADO_2] y Sr. [DEMANDADO_1], cuyo tratamiento fue diferido para este acto definitivo.

Fundamentan los excepcionantes su planteo sosteniendo que la pretensión de los progenitores invoca la "rehabilitación" en los términos del art. 701 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), supuesto que exige como presupuesto una previa declaración judicial de

privación de la responsabilidad parental, circunstancia que no se verifica en autos toda vez que los niños se encuentran bajo una guarda conferida al amparo del art. 657 del CCCN.

Al respecto, cabe recordar que en materia de Procesos de Familia rige con especial vigor el principio de tutela judicial efectiva, informalismo a favor del administrado y adaptabilidad de las formas (arts. 706 y concordantes del CCCN). La formulación de las peticiones por parte de los progenitores debe ser interpretada en forma sustancial y no meramente rigurosa o literal.

Del análisis integral de la demanda entablada en el Expte. N.º CI-02215-F-2025, surge con absoluta claridad que la verdadera pretensión de los Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2], se traduce en el cese de la guarda otorgada a los tíos maternos y la consecuente recuperación del ejercicio del cuidado personal de sus hijos, al sostener la alegada desaparición de los motivos que dieron origen a la medida de protección de derechos.

Por ende, teniendo los guardadores el cuidado efectivo de los niños y resultando ser los legítimos contradictores frente a la pretensión de restitución del cuidado personal planteada por los progenitores, se verifica plenamente la legitimación pasiva de los mismos para integrar la relación procesal. En consecuencia, corresponde RECHAZAR la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, encuadrando el objeto del Expte. N.º CI-02215-F-2025 como una acción de cese de guarda y recuperación de cuidados personales,

II. Marco Normativo y Principios Rectores Corresponde delimitar el encuadre normativo que debe guiar la decisión jurisdiccional. Toda contienda en la que se hallen involucrados derechos de niños, niñas

y adolescentes impone como principio rector el Interés Superior del Niño (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3 de la Ley 26.061; art. 4 de la Ley Prov. 4109 y art. 639 inc. a del CCCN). Dicho principio no constituye un mero enunciado abstracto, sino un mandato imperativo que exige ponderar cuál es la solución que satisface de modo más pleno la protección integral de su salud física, psíquica y emocional.

Asimismo, cabe señalar que la medida de guarda otorgada al amparo del art. 657 del CCCN reviste carácter excepcional y temporal. No obstante, el vencimiento de sus plazos no opera como una pauta automática para la restitución de los niños a su núcleo de origen, sino que exige evaluar si han cesado efectivamente los factores de vulnerabilidad y riesgo que la motivaron.

Por su parte, los arts. 700 y 701 del CCCN prevén las causales de privación de la responsabilidad parental, instituto concebido para supuestos graves donde el incumplimiento reiterado de los deberes de protección, el desamparo de hecho o la imposibilidad manifiesta de ejercer la función parental ponen en riesgo cierto el desarrollo integral de los hijos, abriendo paso, en resguardo de los mismos, a la figura subsidiaria de la tutela (arts. 104 y ss. del CCCN). (condición sine qua non para el procedimiento de la tutela)

Art. 700 CCyC: "Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

- a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata;*
- b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, auncuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;*

- c) *poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo;*
- d) *haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo..."*

El art. 700, inc. b, CCyC prevé el supuesto de abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aunque hubiera sido dejado bajo el cuidado del otro progenitor o un tercero. Su fundamento radica en la ostensible conducta desinteresada, despreocupada y negligente del progenitor, a quien poco le importa el destino de su hijo. Asimismo, se ha interpretado que el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar configura una modalidad de esta conducta abandonica, y queda englobada en el abandono establecido en este inciso b. Se trata del desprendimiento de los deberes del padre o de la madre, en la crianza, alimentación y educación que impone la ley respecto del hijo menor de edad sin un justificativo que legalmente lo admita.

El mencionado artículo en su inciso c, dispone la privación ante la conducta del progenitor que pone en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo menor de edad. Lo relevante de este supuesto, es que efectivamente sea de tal naturaleza que provoque o pueda provocar un peligro cierto para el hijo, sin que importe si el progenitor actuó con esa intención o no. El fundamento radica en el peligro al que fue expuesto el hijo, no en los motivos de ello.

Por su parte, la tutela está regulada en el art 104 del CCyC, que define y brinda los principios generales sobre los cuales se edifica esta figura. Como bien se la conceptualiza: *"La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental"*; y se rige por los principios enumerados en el título referido a la "Responsabilidad

parental", que son: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo.

Sucede que la tutela viene a reemplazar o entra en escena ante la inexistencia o imposibilidad de los progenitores de asumir su función, de allí de que se apliquen los mismos principios generales para ambas instituciones. Lo que se procura es que los niños, niñas y adolescentes que por cualquier motivo grave carezcan del ejercicio de la responsabilidad parental por parte de sus representantes naturales, puedan ser asistidos orientados y ayudados a procurar su máxima autonomía con la figura del tutor.

Desde la doctrina se indica que es: ".. una figura tendiente a otorgar cuidado, asistencia y participación, promoviendo la autonomía personal, a la persona y bienes de un niño/a o adolescente que no ha alcanzado la plena capacidad civil." (conf. Infojus "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Directores Herrera- Caramelo- Picasso, comentario Ángeles Baliero de Burundarena, art. 104 CCyC)

Y ello por cuanto atento la propia normativa del CCyC y Convenciones Internacionales la mira fundamental de toda decisión que involucra a un niño, niña o adolescente es precisamente el Interés Superior que debe ser respetado, al igual que la autonomía progresiva de los mismos, el derecho a ser escuchado y a que su opinión sea tenida en cuenta, lo que garantiza que la decisión judicial tenga como horizonte que aquellos puedan alcanzar la plenitud de su capacidad civil.

En autos se ha acreditado en debida forma el vínculo de parentesco entre la niña y la peticionante.

Ha dicho la doctrina que la judicatura debe "fundar los motivos que

justifiquen la idoneidad valorada, teniendo en cuenta el conjunto de aptitudes físicas, laborales, morales, de relación afectiva con el niño, niña o adolescente, de integración con el mismo, con su centro de vida, que van más allá de lo meramente económico".

III. Valoración Unificada de la Prueba sobre la Habilidad Parental: Analizada la prueba producida en ambos expedientes de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386 del CPCC), se advierten elementos categóricos y coincidentes que imponen el rechazo de la pretensión de restitución formulada por los progenitores y la procedencia de la demanda promovida por los guardadores.

1. Falta de adherencia terapéutica e inestabilidad del abordaje estatal: Del informe emitido por el Servicio de Salud Mental del Hospital de Cinco Saltos surge que el progenitor, Sr. [ACTOR_2], apenas concurrió a tres consultas discontinuas entre octubre de 2023 y abril de 2024, sin presentarse posteriormente a gestionar nuevos turnos, lo que derivó en el cierre del proceso asistencial en mayo de 2024 por abandono. Ello desvirtúa lo alegado en la demanda respecto a un proceso terapéutico completado o imposibilitado por razones institucionales, demostrando la falta de compromiso con el abordaje psicoterapéutico que le fuera impuesto como condición para revisar su aptitud parental.

2. Pericia Social Forense respecto de la familia guardadora: El dictamen pericial realizado sobre el hogar de los guardadores (Sra. [DEMANDADO_2] y Sr. [DEMANDADO_1]) demuestra un adecuado proceso de integración familiar de los tres niños ([FAMILIAR_3], [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]) junto a sus primos. Destaca la Perito que los tíos han asumido un rol activo, protector y comprometido, asegurando su contención, vivienda, escolarización y atención médica,

concluyendo que resulta imperativo priorizar el interés superior de los niños a fin de evitar exponerlos a situaciones de riesgo.

3. Pericia Social Forense respecto de los progenitores: En contraposición, el informe social sobre los Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2] revela condiciones habitacionales deficientes y, fundamentalmente, la ausencia de capacidad reflexiva e implicación subjetiva respecto de las causas que motivaron el apartamiento de sus hijos. La evaluación señala que los progenitores no se responsabilizan por las situaciones de violencia ni por el consumo problemático que afectaron a los niños, justificando sus vivencias como "errores del pasado" y proyectando la culpa en la escuela, el organismo proteccional y la familia extensa. Asimismo, se constata la falta de aporte económico alimentario y la ausencia de gestiones formales para restablecer el contacto durante más de dos años.

4. Evaluación Pericial Psicológica de la Progenitora (Sra. [ACTOR_1]): La pericia psicológica da cuenta de un posicionamiento defensivo signado por la negación, minimización y externalización de responsabilidades. La Perito concluye expresamente que la examinada presenta *limitaciones significativas en el ejercicio de la función materna*, evidenciando una escasa capacidad de registro de las situaciones de riesgo y de las necesidades psicoemocionales de sus hijos, lo que compromete de forma sustancial su función protectora.

5. Evaluación Pericial Psicológica del Progenitor (Sr. [ACTOR_2]): El psicodiagnóstico del progenitor exhibe una estructura rígida y evasiva, con puntuaciones elevadas en escalas de defensividad, resentimiento, desconfianza y conductas antisociales. Del protocolo (PAI) emergen indicadores de [SALUD_ACTOR_2], así como una

[SALUD_ACTOR_2] (confort con su conducta y nula motivación de cambio). La pericia resalta la existencia de una marcada distancia emocional, frialdad y proyección de la culpa en terceros, concluyendo que el evaluado carece de los recursos psíquicos y simbólicos para traducir su deseo de recuperación en acciones reparatorias concretas.

6. Escucha Activa de los Niños (Art. 12 CDN / Art. 707 CCCN):

En la audiencia celebrada el 1 de junio de 2026, con la presencia de la Defensora de Menores e Incapaces, se recabó la opinión de los niños. De sus manifestaciones surge la consolidación del lazo afectivo con sus guardadores, expresando su bienestar y deseo de continuar residiendo en dicho hogar, entorno donde se encuentran resguardados y contencionados.

IV. En virtud del cuadro probatorio reseñado, ha quedado plenamente acreditado que los progenitores no han logrado revertir ni problematizar las conductas violentas, de desamparo e inestabilidad que dieron origen a la medida excepcional. La persistencia de mecanismos de negación, el abandono de los tratamientos psicológicos y la manifiesta incapacidad para ejercer un rol protector activo obstaculizan de manera insuperable el reintegro de los niños a su medio de origen. Por todo lo expuesto hasta aquí, entiendo que se encuentra configurada, al día de la fecha, la causal de privación de la responsabilidad parental prevista en el art. 700 incs. b y c del CCyCN.-

Ha quedado acreditado, el abandono y el inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental por parte de los progenitores y la falta de encuadre de los mismos para poder revertir las situaciones de riesgo y violencia a los que los niños han sido sometido. Lo que define un pronóstico poco favorable y los condiciona negativamente para el

desempeño de su función parental responsable.

Por último, es dable señalar que el artículo 706 del CCyC impone a la judicatura que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

Sostener la guarda en un estado de indefinición temporal contraviene la seguridad jurídica y el derecho de los niños a desarrollarse en un ambiente estable. Verificándose el incumplimiento de los deberes parentales y la falta de idoneidad protectora por parte de los Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2] corresponde RECHAZAR la demanda de cese de guarda y recuperación de cuidados personales, y HACER LUGAR a la demanda de privación de la responsabilidad parental, otorgando la TUTELA de los tres niños a favor de sus tíos maternos, Sra. [DEMANDADO_2] y Sr. [DEMANDADO_1], en pos de garantizar de manera definitiva su Interés Superior.

Así es que encontrándose acreditado que han sido los guardadores, quienes ha asumido las tareas de cuidado, satisfaciendo las necesidades materiales y espirituales de los niños, no evidenciándose elemento alguno que indique que su presencia sea perjudicial en la vida y en el desarrollo

de [FAMILIAR_3], [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] y que su progenitores no se encuentran en condiciones de ejercer los cuidados parentales, en plena concordancia con lo dictaminado por la Defensora de menores e Incapaces

RESUELVO:

I. RECHAZAR la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Sra. [DEMANDADO_2] DNI [DNI_DEMANDADO_2] y Sr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] , por las razones expuestas en los Considerandos.

II. RECHAZAR la demanda de cese de guarda y recuperación de cuidados personales promovida por los Sres. [ACTOR_1], D.N.I. N° [DNI_ACTOR_1] y [ACTOR_2], D.N.I. N° [DNI_ACTOR_2], en el Expte. N°CI-02215-F-2025 '[ACTOR_1]' Y OTROS S/ RESPONSABILIDAD PARENTAL (ACUM. CI-00859-F-2026) S/RESPONSABILIDAD PARENTAL, atento a la naturaleza de la cuestión debatida y el fuero de actuación (art. 68 2.º párrafo del CPCC).

III. HACER LUGAR a la demanda interpuesta en el Expte. N°CI-00859-F-2026 [DEMANDADO_2] Y OTRO C/ [ACTOR_2] Y OTRA S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y TUTELA (ACUM. 02215) S/TUTELA y RESPONSABILIDAD PARENTAL y, en consecuencia, **DECLARAR la PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL** de los Sres. [ACTOR_1], D.N.I. N° [DNI_ACTOR_1] y [ACTOR_2], D.N.I. N° [DNI_ACTOR_2]. respecto de sus hijos [FAMILIAR_3] , DNI [DNI_FAMILIAR_3]; [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI [DNI_FAMILIAR_2] , de conformidad con lo establecido en los arts. 700 y concordantes del Código Civil y Comercial

de la Nación.

IV. OTORGAR LA TUTELA en los términos de los arts 104, 105, 107, 113 y cctes. del CCyC de los niños **[FAMILIAR_3]** , DNI **[DNI_FAMILIAR_3]**; **[FAMILIAR_1]**, DNI **55.301.[EDAD_FAMILIAR_2]05y [FAMILIAR_2]** DNI **[DNI_FAMILIAR_2]** , favor de sus tíos maternos, **Sra.[DEMANDADO_2]** DNI **[DNI_DEMANDADO_2]** y Sr. **[DEMANDADO_1]** DNI **[DNI_DEMANDADO_1]** , quienes deberán aceptar el cargo en legal forma por ante la actuaria debiendo ejercer el mismo de conformidad con las normas legales que regulan el instituto.-

Requíerese a los tutores designados practique inventario y avalúo de los bienes de la niña, sí los hubiese, tal cual lo prescribe el art. 115 del CCyC., previo entrar en la posesión de los mismos, con cargo de oportuna rendición de cuentas (art. 130 y ccdtes del CCyC).-

V.- Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF)..-

VI.- Regular los honorarios profesionales del Dr. AMADOR MUÑOZ por el patrocinio letrado ejercido a favor de los Sres. **[ACTOR_1]** y **[ACTOR_2]** en ambos procesos en la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$ 1.337.970,00) (15 JUS), y a la Defensora Oficial Dra. CYNTHIA BISTOLFI, por el patrocinio letrado en favor de **[DEMANDADO_2]** y Sr. **[DEMANDADO_1]** , en ambos procesos en la suma PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$ 1.337.970,00) (15 JUS) conforme lo dispuesto por los Arts. 6, 7, 8, 9 inc. 4 y 31 de la Ley G n° 2212, dejándose constancia que se ha tenido en consideración la

naturaleza y objeto del trámite, extensión y éxito de las tareas desarrolladas.

Hágase saber al obligado al pago, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). NOTIFIQUESE.--

VII.-FIRME SE ENCUENTRE LA PRESENTE y ACEPTADO QUE SEA EL CARGO CONFERIDO, EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

IX- NOTIFIQUESE conforme art. 120 CPCC

DEJESE NOTA de la presente sentencia definitiva UNICA en el expediente acumulado **N°CI-00859-F-2026**

Dra. M. Gabriela Lapuente
JUEZA UPF 11